



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

COPIA

Ana M^a Jabato Dehesa
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
C/ Santander, 11 2º Ofic. 1º
09001 BURGOS

Tel.: 947 27 82 14 - Fax: 947 27 42 79

DE LOS TRIBUNALES DE BURGOS



13 ABR 2005

FECHA DE NOTIFICACIÓN P.O. n° 181/2003

SENTENCIA N° 84/05

En la ciudad de Burgos, a día ocho del mes de Abril del año dosmilleino.

Habiendo sido vistos por el Ilmo. Sr. DON VICTORIANO LUCIO REVILLA, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Burgos, los autos del Procedimiento Ordinario n° 181/2003, seguidos a instancia del GRUPO NATURALISTA CIE (CORPORACION DE INVESTIGACIONES ECOLÓGICAS), como parte actora interesada - interviniendo el Letrado Sr. Juan Padilla en su defensa y la Procuradora Sra. Jabato Dehesa en su representación- que interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo desestimatorio por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto, con fecha 16 de septiembre de 2002, con registro de entrada N° 20021390016957, en contra de las Resoluciones de 7 de Agosto de 2002 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por las que se modifica la aprobación de los proyectos de ejecución de las centrales eólicas "La Sía" (Expediente N° 7) y "Montejo de Bricia" (Expediente N° 9), así como de las instalaciones eléctricas de evacuación de la red de la energía producida, actuando la Administración demandada bajo la postulación que tiene conferida a Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y compareciendo como codemandado la entidad mercantil BOREAS EOLICA, S.A., representada por el Procurador Sr. Echevarrieta Herrera con la dirección del Letrado Sr. Cía Barrio, se dicta la presente Sentencia que tiene como base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución identificada en el encabezamiento.

Segundo.- Previa la tramitación oportuna, fue reclamado el expediente administrativo emplazando a dicho organismo y requiriéndole para que comunicara la remisión a cuantos aparecieran como interesados en tal procedimiento gubernativo, al objeto legal de posibilitar su comparecencia y personación, si a su derecho conviniera.

Tercero.- Recepcionado que fue en el Juzgado el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte actora para que en término de veinte días para que dedujera en tiempo y forma la correspondiente demanda.

Cuarto.- Una vez que la parte recurrente formalizó la pertinente demanda, correlativa y secuencialmente, se dio traslado de sus copias a la administración residenciada pasivamente y a la parte codemandada, con el fin de que evacuaran la oportuna contestación, si a su derecho convenía.

Quinto.- Precluido el trámite de contestación a la demanda, por Auto de 13 de febrero de 2004 se fijó la cuantía del presente recurso como indeterminada y se acordó su recibimiento a prueba.

Sexto.- Con los escritos de proposición de prueba se formaron las respectivas piezas separadas, practicándose los medios que fueron declarados pertinentes con el resultado que obra en las actuaciones y cuyo contenido se da por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias.

Séptimo.- Finalizado el período de prueba, se confirió a las partes el sucesivo plazo de diez días para evacuar las conclusiones sucintas que estimaran pertinentes, acordando unirse los escritos presentados a los presentes autos, con entrega de las respectivas copias a la contraparte.



Octavo.- Examinada la totalidad de actuaciones practicadas sin que se observen circunstancias generadoras de indefensión ni otras irregularidades invalidantes y no habiendo necesidad de hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en unidad de acto, procede declarar que el pleito ha quedado concluso para sentencia.

Resultan ser de aplicación al caso enjuiciado los pertinentes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- La Administración demandada opone dos causas de inadmisión del recurso: una relativa a la falta de legitimación de la parte recurrente y otra la inimpugnabilidad del acto combatido por haber devenido firme. Hay, pues, que verificar en primer lugar la segunda cuestión aducida ya que si la actuación gubernativa quedó consentida, resulta irrelevante analizar si la demandante ostenta -o no- interés legítimo y directo en el asunto sometido a enjuiciamiento.

II.- Según expone el propio GRUPO NATURALISTA C.L.I., las resoluciones de 7 de Agosto de 2002 le fueron notificadas el 19 de Agosto de 2002 habiendo formulado recurso de alzada registrado el 16 de Septiembre de 2002 y así consta acreditado en el expediente administrativo (videat documento nº 27, folios 237 a 234). La Administración, no obstante, requirió a dicho grupo el poder de representación (1º 256 e.a.) mediante resolución de 22 de Octubre de 2002 (aunque por error se anote 2001) que fue trasladada por correo certificado con aviso de recibo el 28 de Octubre de 2002, cumpliendo dicho requerimiento el 5 de Noviembre de 2002.

Pues bien, desde el 16 de Septiembre de 2002 hay que computar tres meses que vencerían el 15 de Diciembre de 2002 (tal cual le fue advertido en la notificación expedida el 22 de Octubre de 2002), por lo que a fecha del 10 de Junio de 2003 en que se presentó el escrito inicial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no han transcurrido los seis meses previstos en el artículo 46-1, in fine, L.J.C.A., en relación con el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, R.J.A.P. y P.A.C., Sin embargo, si se considerara que la comunicación de 22 de Octubre de 2002 interrumpía el trimestre previsto para entender causado el silencio negativo, la admisibilidad formal del recurso es evidente.

Ahora bien, en la demanda rectora se formula la pretensión de que se "declare la nulidad de pleno derecho de las autorizaciones administrativas otorgadas por resoluciones de 7 de agosto del 2002 y por extensión la caducidad de las resoluciones en las que se aprueban los Proyectos de Ejecución de los Parques Eólicos "La Sía" y "Montejo de Bricia" de fechas 28 de junio de 1999 y 3 de febrero de 2000, respectivamente". Este último pedimento ha de imbricarse con los hechos expuestos en los ordinales segundo a séptimo de la demanda desde la valoración normativa que a los mismos se da en el fundamento de derecho séptimo de dicho escrito principal donde se aduce que "cabe destacar también que la petición de solicitud de BOREAS EOLICAS, S.A., se lleva a cabo después de que mi representada /Corporación de Investigaciones Ecológicas/ presentase la petición de nulidad de las resoluciones de ambos proyectos, en la Delegación Territorial de Burgos, con fecha de entrada en el registro 11 de septiembre de 2001 y, curiosamente, la petición de Boreas Eólicas, S.A., coincide de forma clara con las cuestiones planteadas en la solicitud de información de mi representado de 21 de noviembre de 2001, lo que nos lleva a suponer que el aviso del Servicio Territorial de Burgos a la empresa informando de nuestras solicitudes, ha sido el detonante para intentar solventar las irregularidades que existían en los expedientes de "La Sía" y "Montejo de Bricia"

COPIA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

aseverando que <<La Administración, a nuestro juicio, hizo dejación de sus deberes al permitir que transcurriese tanto tiempo sin dictar un acto administrativo expreso que determinase la caducidad de las resoluciones mencionadas para posteriormente conceder a la empresa una nueva prórroga>>.

Pues bien, si la solicitud de nulidad de las resoluciones por las que se aprueban los Proyectos de Ejecución de los Parques Eólicos "La Sía" y "Montejo de Bricia" de fechas 28 de junio de 1999 y 3 de febrero de 2000, respectivamente, se instó el 11 de septiembre de 2001 es obvio que a fecha del 10 de Junio de 2003, la desestimación presunta al respecto habría quedado consentida; ahora bien, esta cuestión es diferente de que lo quepa pronunciar acerca de las Resoluciones de 7 de agosto de 2002 que aquí son las que constituyen el objeto del recurso.

III.- Aduce también la Administración demandada que el Grupo Naturalista CIF carece de interés legítimo para impugnar las Resoluciones de 7 de Agosto de 2002 y ello porque ningún perjuicio refiere que le produzcan las autorizaciones en cuestión ya que centra los motivos del recurso en el aspecto relativo al incumplimiento de plazos (si bien se habría de añadir también el tema de la competencia gubernativa); sin embargo, no es de recibo tal argumento cuando a la parte recurrente en sede jurisdiccional ya le fue aceptada (o al menos no consta rechazada explícitamente) la condición de interesada en sede administrativa.

IV.- En lo que al fondo del asunto atañe hay que partir de las dos resoluciones por las que se aprueban los Proyectos de Ejecución de los Parques Eólicos "La Sía" y "Montejo de Bricia" de fechas 28 de junio de 1999 y 3 de febrero de 2000, respectivamente, de cuya parte dispositiva hay que entresacar:

a) La resolución de 28 de Junio de 1999 establecía en su condición 2ª que "la puesta en marcha será de 6 meses contados a partir de la presente resolución".

b) La resolución de 3 de Febrero de 2000 establecía en su condición 2ª que "la puesta en marcha será de un año contado a partir de la presente resolución".

A partir de aquí se han de poner de relieve los siguientes datos que constan en el expediente administrativo:

1ª.- Con fechas de 7 de Febrero, 26 de febrero y 3 de Abril de 2002 la mercantil BOREAS EOLICAS, S.A. cursa tres solicitudes relativas al Parque Eólico "La Sía" para la "aprobación de la modificación del proyecto de ejecución del parque con aumento de potencia" aludiendo en las dos primeras al inicio de las obras y exponiendo que "se prevé la realización del parque eólico de La Sía en el año 2003", fecha de implantación que conduce a una nueva selección de aerogeneradores y reconociendo expresamente en la última "la imposibilidad de ejecutar, en los plazos inicialmente previstos, los proyectos de ejecución".

2ª.- Con fechas de 7 de Febrero, 26 de febrero y 3 de Abril de 2002 la mercantil BOREAS EOLICAS, S.A. cursa tres solicitudes relativas al Parque Eólico "Montejo" para la "aprobación de la modificación del proyecto de ejecución del parque con aumento de potencia" aludiendo en las dos primeras al inicio de las obras y exponiendo que "se prevé la realización del parque eólico de Montejo en el año 2003", fecha de implantación que conduce a una nueva selección de aerogeneradores y reconociendo expresamente en la última "la imposibilidad de ejecutar, en los plazos inicialmente previstos, los proyectos de ejecución".

COPIA



3º.- El 4 de Abril de 2002 el Jefe del Servicio de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial en Burgos de la Junta de Castilla y León expide una consulta conjunta poniendo de relieve que "las solicitudes cursadas proponen la ampliación del plazo de ejecución de los parques" y pormenorizado:

a) En el caso del parque eólico "La Sía" se solicitaron reiteradas prórrogas siendo la última de ellas desestimada por este Servicio Territorial, resolución que recurrieron en alzada ante esa Dirección General, sin que hasta la fecha conste que la misma haya sido resuelta.

b) En el caso del parque "Montejo de Bricia", al que sí le es de aplicación el citado Decreto 189/1997, solamente fue solicitada una prórroga de 1 año, que no fue resuelta.

Añado, por último, que "se solicita igualmente la sustitución de aerogeneradores de 660 kW por otros de 850 kW".

4º.- El Jefe del Servicio de Energía de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, con fecha de 24 de Junio de 2002, da contestación indicando que "la fijación de plazos de imposible cumplimiento... no debe invalidar la propia resolución, si no provocar su modificación para que sea posible su cumplimiento" e insistiendo en que "este supuesto es el que puede observarse en los expedientes interesados de los Parques "La Sía" y "Montejo de Bricia", con independencia de la situación administrativa de las solicitudes de prórrogas en trámite".

5º.- El 7 de Agosto de 2002 la Delegación Territorial (Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo) en Burgos de la Junta de Castilla y León dicta sendas resoluciones por la que se modifica la aprobación de los proyectos de ejecución del parque eólico "La Sía" y "Montejo de Bricia" así como de las instalaciones eléctricas de evacuación a la red de la energía producida, promovida, promovidos por BOREAS EOLICAS, S.A. estableciendo en sus respectivas condiciones segundas que "el plazo máximo para la solicitud de puesta en marcha provisional del parque eólico será de 6 meses contados a partir de la puesta en servicio de la Subestación de Virtus".

6º.- Ahora hay que recordar que las dos resoluciones por las que se aprueban los Proyectos de ejecución de los Parques Eólicos "La Sía" y "Montejo de Bricia" de fechas 28 de junio de 1999 y 3 de febrero de 2000, respectivamente, establecían ambas en su condición 4ª que "la Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella", donde cobran relevancia las condiciones afines a los plazos de puesta en marcha previstos de seis meses para "La Sía" y un año para "Montejo de Bricia".

V.- Alega la parte recurrente que la competencia para dictar resolución al respecto correspondería a la Administración General del Estado, sin embargo no se acredita que los proyectos de ejecución afecten a otra Comunidad Autónoma distinta de Castilla y León.

VI.- Se esgrime desde la parte demandada que no se ha concedido una nueva prórroga si no que se le ha concedido la modificación de las autorizaciones iniciales; efectivamente, habiéndose rechazado las solicitudes de prórroga anteriores, sin que conste impugnación alguna que haya sido estimada, está claro que la Administración carecería de enlace temporal para poder otorgar una ampliación de los plazos. Esto implica que BOREAS EOLICAS, S.A., no pudo llevar a efecto la puesta en marcha dentro de los términos previstos en las

COPIA



MINISTERIO
DE JUSTICIA

resoluciones de 28 de junio de 1999 y 3 de febrero de 2000, las cuales constituyen actos firmes y definitivos, cuya revisión sólo podría acometerse mediante los recursos extraordinarios previstos legalmente; así las cosas, dichas resoluciones también contenían otra condición resolutoria ineludible para la Administración demandada, una vez que había rechazado toda posibilidad de conceder prórroga alguna, consistente en su obligación de dejarlas sin efecto por incumplimiento de la condición segunda. De esta manera, constituiría un acto de imposible contenido la modificación de las resoluciones precedentes de 28 de junio de 1999 y 3 de febrero de 2000 puesto que jurídicamente debían haberse dejado sin efecto por la autoridad gubernativa al no autorizar aplazamiento vigente para la puesta en marcha de los parques eólicos- por vía de las resoluciones dadas el 7 de Agosto de 2002, toda vez que lo procedente sería haber tramitado dos nuevos expedientes pertinentes, ya que no cabe modificar unas actuaciones dejadas sin efecto, según la propia previsión contenida en su texto y consentida por la entidad afectada.

Desde esta perspectiva, puesto que la Junta de Castilla y León debió haber dejado sin efecto las resoluciones de 28 de junio de 1999 y 3 de febrero de 2000, si resulta aplicable el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica (ex Disposición Transitoria Primera, párrafo primero) -pese a que las nuevas solicitudes cursadas paralelamente en fechas de 7 de febrero, 26 de Marzo y 3 de Abril de 2002, donde se incidía sustancialmente en la sustitución por aumento de potencia de los aerogeneradores (ex art. 1-b/ Dto 189/1997) debieron haber dado lugar a la tramitación de dos nuevos procedimientos para otorgar la autorización-con la consecuencia prevista en el Artículo 11. Incumplimiento de plazos al establecer inequívocamente que: <<Los plazos establecidos en el artículo anterior podrán contar con sucesivas prórrogas y éstas, en conjunto, no superarán el plazo de un año. Su incumplimiento, así como el de las prórrogas concedidas, provocará la caducidad de la autorización administrativa y la pérdida de los beneficios derivados de la misma>>.

En resumen puede decirse que las reiteradas y persistentes solicitudes de prórrogas referidas en la consulta de 4 de Abril de 2002- por parte de BOREAS EOLICAS, S.A., aunque rechazadas por la Administración, constituyen un acto propio continuado por parte de dicha mercantil de sometimiento a los preceptos establecidos en el mentado Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica (ex Disposición Transitoria Primera, párrafo segundo) y de esta manera, lógicamente, se ha de estimar el recurso en cuanto al pronunciamiento de la caducidad reclamada por la parte actora, lo que para nada incide en la carencia de impugnación de las resoluciones originarias de 28 de Septiembre de 1999 y 3 de Febrero de 2000, pues precisamente es la validez de sus mismas estipulaciones, consentidas y aceptadas, la que anuda -tras el rechazo de las prórrogas instadas por la parte codemandada- la ineludible consecuencia de la caducidad de dichas autorizaciones administrativas, la cual, puesto que tales resoluciones debieron haber quedado sin efecto, impide precisamente el dictado de los actos de 7 de Agosto de 2002 decidiendo su modificación con posterioridad.

VII.- A tenor del art. 139.1 Ley 29/1998 no hay motivos de temeridad o mala fe para hacer una expresa condena en materia de costas procesales.

Por todo cuanto fácticamente precede y lo expuesto normativamente en los razonamientos jurídicos, en el nombre de Su Majestad el Rey de España y en el legítimo ejercicio de las facultades jurisdiccionales atribuidas por la Constitución Española,

COPIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAAna M^a Jabato Dehesa
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
C/ Santander, 11 - 3^{er} Ofic. 1^a
09003 - BURGOS

Tel. 947 27 82 14 - Fax. 947 27 82 79

FALLO:

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el GRUPO NATURALISTA C.I.E. (CORPORACION DE INVESTIGACIONES ECOLOGICAS) declaro no ser conforme a derecho, en lo aquí debatido, el acuerdo desestimatorio por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto, con fecha 16 de septiembre de 2002, con registro de entrada N^o 20021390016957, en contra de las Resoluciones de 7 de Agosto de 2002 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por las que se modifica la aprobación de los proyectos de ejecución de las centrales eólicas "La Sía" (Expediente N^o 7) y "Montejo de Bricia" (Expediente N^o 9), así como de las instalaciones eléctricas de evacuación de la red de la energía producida, actuación que se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando en consecuencia la pertinente caducidad de las dos resoluciones datadas con fechas 28 de junio de 1999 y 3 de febrero de 2000 por las que fueron aprobados inicialmente los Proyectos de Ejecución de los Parques Eólicos "La Sía" y "Montejo de Bricia", respectivamente, al ser aplicable el artículo 11 del Decreto 189/1997 autonómico.

No se hace especial imposición de las costas procesales.

Por prescripción del art. 81.1-a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al versar el presente asunto sobre cuantía indeterminada aparentemente superior al equivalente en euros a tres millones de pesetas, esta sentencia es susceptible de recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncia, manda y firma DON VICTORIANO LUCIO REVILLA, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 1 de Burgos.

COPIA

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo el Secretario para dar fe de que la anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Certifico.